



Fundada la casación

a. No se advierte ninguna circunstancia que invalide de algún modo el acto de notificación a la diligencia de entrevista en cámara Gesell. Si bien la esposa del encausado fue quien recibió la citación y no firmó esa misiva como acto de recepción, ello no es objeto de discusión, pues se tiene como hecho no controvertido que, en efecto, ella llegó a recibir la citación para el encausado, pues ambos vivían en el mismo domicilio y el imputado, incluso, llegó a presentar dicha citación ante esta instancia suprema al absolver el traslado conferido, esto es, no se niega su conocimiento.

b. La entrevista de cámara Gesell realizada a la menor agraviada se realizó en presencia del Ministerio Público, la psicóloga y el padre de la víctima. Cabe precisar que la entrevista en cámara Gesell fue visualizada en el juicio oral en presencia de las partes procesales, entre ellas, el abogado defensor del recurrente, quien tuvo oportunidad de cuestionarla. Aunado a ello, la referida acta también se oralizó como prueba documental solicitada por la propia defensa del imputado, conforme se advierte de la sesión del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. Por tanto, es evidente que no se vulneró garantía constitucional alguna. La entrevista en cámara Gesell, como tal, no es ilícita. En consecuencia, este debió ser ponderado conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (numeral 1 del artículo 158 del CPP). La razón expuesta por la Sala Superior para declarar la ilicitud de la aludida entrevista no se encuentra debidamente motivada.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del catorce de junio de dos mil veintidós (foja 255), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, que revocó la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (foja 102), que resolvió condenar a Werstern Miguel Meléndez



Hall, como autor del delito contra la libertad sexual-actos contrarios al pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. P. D. P.; le impuso diez años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; y, reformándola, lo absolvió de la acusación penal formulada en su contra; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante de la **Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra**, mediante requerimiento acusatorio (foja 2 del cuaderno de debate), formuló acusación contra Werstern Miguel Meléndez Hall, por el delito de actos contra el pudor en menor de edad y solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de diez años.
- 1.2.** Realizada la audiencia pública de control de acusación, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, conforme consta en acta (foja 21 del cuaderno de debate), se dictó auto de enjuiciamiento (foja 33 del cuaderno de debate), admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del primero de junio de dos mil veintiuno (foja 53 del cuaderno de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia, el treinta y



uno de agosto de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta respectiva (foja 99 del cuaderno de debate).

- 2.2.** Es así como, mediante sentencia del día de la fecha mencionada (foja 102 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Colegiado Permanente condenó a Werstern Miguel Meléndez Hall, como autor del delito contra la libertad sexual-actos contrarios al pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. P. D. P.; le impuso diez años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.3.** Contra tal decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación. La impugnación efectuada se concedió por Resolución n.º 13, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno (foja 190 del cuaderno de debate), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de las impugnaciones, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 14, del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 219 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en una sesión, conforme consta del acta respectiva (foja 249 del cuaderno de debate).
- 3.2.** El catorce de junio de dos mil veintidós, se realizó la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 253 del cuaderno de debate), mediante la cual se decidió revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, se absolvió al encausado Meléndez Hall como autor del delito contra la libertad sexual-actos contrarios al pudor en menor de edad.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el Ministerio Público interpuso recurso de casación. Dicho recurso se concedió mediante Resolución n.º 20,



del treinta de junio de dos mil veintidós (foja 287 del cuaderno de debate), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Permanente y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 133 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Posteriormente, se señaló fecha para calificación del recurso de casación planteado, mediante decreto del doce de octubre de dos mil veintitrés (foja 174 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés (foja 176 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante decreto del once de marzo de dos mil veinticuatro (foja 183 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el recurso a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales



contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 429 del CPP. En este contexto, deberán determinarse dos aspectos puntuales: **a)** la validez del acta de cámara Gesell y **b)** si en el caso no se realizó un análisis en conjunto de los medios de prueba.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1.** La Sala de alzada interpretó erradamente el artículo VIII, numeral 2, del Título Preliminar y el artículo 150 del Código Procesal Penal, pues, para absolver al imputado Meléndez Hall, catalogó como prueba ilícita el acta de entrevista única en cámara Gesell, practicada a la menor agraviada, sin atender a que ese medio de prueba fue ofrecido por el procesado. Asimismo, las observaciones al acta, tanto en la etapa intermedia como en juicio oral, solo cuestionaron la deposición de la menor agraviada, alegando supuestas contradicciones e inconsistencias, mas no la ilicitud de la prueba.
- 6.2.** La sentencia de vista adolece de un defecto en la motivación, debido a que la Sala Superior se limitó a concluir ligeramente que la entrevista en cámara Gesell era una prueba ilícita, sin realizar un mayor examen y justificación respecto al contenido esencial del derecho supuestamente vulnerado, que se exige en el artículo VIII, numeral 2, del Título Preliminar y en el artículo 150 del CPP.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1 del cuaderno de requerimiento acusatorio-nuevo), los hechos imputados son los siguientes:

Se atribuye al acusado Werstem Miguel Meléndez Hall, que en su condición de padrastro, le habría hecho tocamientos o actos contra el pudor, en agravio



de la menor presuntamente agraviada hasta en 2 circunstancias; la primera, en lugares y fechas distintos en el año 2014, entre los meses de septiembre y diciembre en el inmueble ubicado en el Centro Poblado Ampliación Programa Cerropón Mz. B Lote 7-Chiclayo-Lambayeque, cuando la madre de la menor se ausentaba para comprar los alimentos para el desayuno, aprovechado que todos dormían en una sola cama el acusado se habría acercado (pegado) a la menor, bajándose el pantalón, realizando con las manos tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor (esto es en la vagina, nalgas y senos), después de lo cual la habría amenazado con matar a su madre. Posteriormente, a partir del mes de octubre del 2015, en el domicilio ubicado en el vecindario El Parral, sito en La Victoria, en el distrito de Puente Piedra, en circunstancias que la madre de la menor se ausentaba para comprar, el acusado se habría echado encima de la menor, bajándole el pantalón a la fuerza, colocándole el miembro viril en la vagina, incluso hasta que le saliera una espuma blanquecina, además obligándola a la menor a que le tocara su pene con las manos, así como la besaba en la boca [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. La casación interpuesta por el Ministerio Público fue bien concedida por las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP. Como se indicó *ut supra*, en el caso se deberá analizar dos aspectos puntuales: **a)** la validez del acta de entrevista de cámara Gesell y **b)** si en el caso no se realizó un análisis en conjunto de los medios de prueba con relación a la autoría del delito imputado.

Noveno. Ahora bien, con relación al primer punto, debemos indicar que la Sala Superior catalogó como prueba ilícita el acta de entrevista en cámara Gesell practicada a la menor agraviada. La razón: la “notificación” realizada al encausado —para dicha diligencia— “no se habría efectuado con antelación u horas antes de la diligencia” (sic) (véase fundamento 6.10 de la sentencia de vista). Esto es, el motivo para declarar la ilicitud de la prueba, no se circunscribió al hecho de que no se le llegó a “notificar” al



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2091-2022
VENTANILLA**

procesado para que concurra con su defensa a la diligencia de entrevista en cámara Gesell, sino al hecho de que dicha “notificación” no se realizó en el tiempo oportuno.

Décimo. Al respecto, conforme al acta de entrevista única en cámara Gesell (foja 39 del expediente judicial de pruebas), se aprecia que esta diligencia se llevó a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis a las 14:00 horas, con la presencia del representante del Ministerio Público, el psicólogo, el instructor, la agraviada y su padre. Con relación a la presencia del imputado y su defensa, en dicha acta se dejó constancia —en el rubro Observaciones— de que la citación fue entregada a su esposa —madre de la menor—, quien manifestó que se la entregaría cuando llegara del trabajo y que no firmaría el cargo de notificación; empero, no se hizo presente. En cuanto a esto último, en instancia de apelación se llegó a dar lectura a la aludida citación (foja 251), cuya existencia el encausado no niega (incluso, mediante escrito del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, presentado ante esta Sala Suprema, adjuntó dicha citación).

Undécimo. Así, aun cuando se llegó a citar al encausado el mismo día de la realización de la entrevista en cámara Gesell, la razón expuesta por la Sala Superior no es de recibo, por las siguientes consideraciones: **primero**, porque la realización de la declaración de una menor de edad víctima de algún tipo de abuso sexual en momentos próximos al evento criminal es una diligencia urgente, inaplazable e indisponible, no solo para obtener información de mejor calidad, sino también para salvaguardar la memoria y el recuerdo, evitando la posible manipulación o tergiversación proveniente de terceras personas u otras circunstancias; **segundo**, porque no se sustentó de manera objetiva que el hecho de que el encausado no fuera citado con anticipación a la entrevista en cámara Gesell vulneró concreta y objetivamente el derecho a la defensa u otro



derecho; en otras palabras, qué le impidió hacer y no hizo; y, **tercero**, porque no se especificó la norma que regule cuál es el plazo que debe tenerse en cuenta en casos de urgencia para las citaciones.

Duodécimo. Además, el numeral 2 del artículo 129 del CPP —norma que regla las citaciones a los testigos, víctimas y peritos, entre otros— señala que “En caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos”. Asimismo, conforme al Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 5476-2014-MP-FN, en su artículo 55, tercer y cuarto párrafo, se tiene lo siguiente:

En casos de urgencia, podrán hacerlo verbalmente por teléfono, también a través del domicilio electrónico, correo electrónico, facsímil o cualquier otro medio de comunicación, lo que se hará constar.

Asimismo, la citación puede realizarse directamente durante el desarrollo de una diligencia o cuando la naturaleza o el estado de la investigación lo requiera, dejándose constancia del acto.

En este contexto, es posible que en investigación preliminar, por la urgencia, se cite de manera verbal para alguna diligencia. La norma no establece con rigurosidad un plazo específico.

Cabe acotar que dicho cuerpo legal, en su artículo 9, establece cuándo una notificación resulta ineficaz, a saber:

La notificación no surtirá efectos siempre que se cause efectiva indefensión mediando las siguientes situaciones:

- a) Cuando exista error sobre la identidad de la persona notificada;
- b) Cuando la disposición haya sido notificada en forma incompleta;
- c) Cuando no pueda determinarse la fecha y la recepción de la notificación.

En el caso que nos ocupa, no se da ninguna de las circunstancias anotadas que invalide de algún modo el acto de notificación a la diligencia de entrevista en cámara Gesell. Si bien la esposa del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2091-2022
VENTANILLA**

encausado fue quien recibió la citación y no firmó la misiva como acto de recepción, ello no es objeto de discusión, pues se tiene como hecho no controvertido que, en efecto, ella recibió la citación para el encausado, pues ambos vivían en el mismo domicilio y el imputado, incluso, llegó a presentar dicha citación ante esta instancia suprema al absolver el traslado conferido, esto es, no se niega su conocimiento.

Decimotercero. Por otro lado, no se incurre en nulidad absoluta si la garantía constitucional del derecho de defensa del imputado no se ve quebrantada ante el análisis del caso. Así, la entrevista de cámara Gesell realizada a la menor agraviada, como se señaló *ut supra*, se realizó en presencia del Ministerio Público, la psicóloga y el padre de la víctima. Cabe precisar que la entrevista en cámara Gesell fue sometida al contradictorio y visualizada en el juicio oral en presencia de las partes procesales, entre ellas, el abogado defensor del recurrente, quien tuvo oportunidad de cuestionarla en ejercicio de su defensa. Aunado a ello, la referida acta también se oralizó como prueba documental, solicitada por la propia defensa del imputado, conforme se advierte de la sesión del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 97). Por tanto, es evidente que no se vulneró garantía constitucional alguna. La entrevista en cámara Gesell, como tal, no es ilícita. En consecuencia, esta debió ser ponderada conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (numeral 1 del artículo 158 del CPP). La razón expuesta por la Sala Superior para declarar la ilicitud de la aludida entrevista no se encuentra debidamente motivada.

Decimocuarto. Así, se observa que se quebrantaron tanto el precepto procesal (causal 2) como el precepto motivacional (causal 4). Por tanto, debe casarse la sentencia de vista y ordenarse un nuevo juicio de



apelación por otro Colegiado Superior, pues resulta inoficioso el análisis del otro motivo casacional, al verificarse una causal de nulidad absoluta.

Decimoquinto. Finalmente, respecto al segundo punto materia de casación, su análisis resulta inoficioso, en la medida en que la causa principal para absolver al encausado no se ajusta a derecho, conforme se señaló *ut supra*. De ahí que no mediará ningún pronunciamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** —por vulneración de las causales 2 (precepto constitucional) y 4 (precepto motivacional)—, recaído en contra de la sentencia de vista, del catorce de junio de dos mil veintidós (foja 255), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, que revocó la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (foja 102), que resolvió condenar a Werstern Miguel Meléndez Hall, como autor del delito contra la libertad sexual-actos contrarios al pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. P. D. P.; le impuso diez años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; y, reformándola, lo absolvió de la acusación penal formulada en su contra; con lo demás que al respecto contiene.
- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista y **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio de apelación por otro



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2091-2022
VENTANILLA**

colegiado superior, que deberá tomar en cuenta lo desarrollado precedentemente.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, que se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/ulc